



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, en virtud de la solicitud que eleva la apoderada judicial de la parte demandada, mediante la cual solicita se decrete la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta para ello que el expediente se encuentra en estado de inactividad desde el 24 de octubre de 2019, configurando tal hecho la causal descrita en el numeral 2º y el literal b.) del Art. 317 del C. G. del P.

Al respecto es importante traer a colación, que el artículo 317 del C. G. del P., establece la figura de desistimiento tácito, la cual refiere a la sanción impuesta a la parte demandante, que no ha desplegado las conductas procesales pertinentes y a su cargo, para rituar la acción instaurada, para lo cual es necesario que dicha inactividad, se prolongue por un determinado tiempo, que igualmente señala la norma en mención, encontrándose el plazo de un año cuando no se ha proferido sentencia, y dos años cuando cuenta con ella, así como de treinta días si media requerimiento del juez, para que se realice la carga procesal pertinente, interesando para el caso de marras el lapso primero señalado, en la medida que el presente asunto no cuenta con sentencia aún, conforme se evidencia de la foliatura y no media requerimiento alguno.

De otro lado, es importante señalar que los términos a los que se ha venido haciendo referencia, fueron suspendidos por el decreto 564 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, en cuyo artículo segundo señaló:

“Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el Art. 317 del Código General del Proceso y en el Art. 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Procesos, desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...”

Así mismo es necesario traer a colación que el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, levantó la suspensión de término judiciales, decretada mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de Marzo de 2020, expedido por la precitada

Corporación, que inició a regir a partir del 16 de Marzo del presente año inclusive, señalando en su artículo primero:

“..La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020, de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo...”

Conforme a lo descrito, ha de concluirse palmariamente, que entre el período del 16 de marzo de 2020 inclusive al 02 de agosto del presente año, no es posible contabilizar término alguno para estructurar la figura de desistimiento tácito que trata el Art. 317 del C. G. del P., ya que la normatividad anunciada ordenó su suspensión.

Abordando el caso en estudio, de cara a la normatividad en mención, se observa que la última actuación surtida por el demandante dentro del presente expediente, lo fue el 14 de noviembre de 2019 y que refiere al retiro del despacho comisorio No.090 elaborado el 24 de octubre del precitado año, tal como se advierte a folio 15 del cuaderno de medidas cautelares, y no al 24 de octubre de 2019, como erradamente lo aduce la peticionaria, recordando que conforme al literal c.) del numeral 2º del Art. 317 del C. G. del P., *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*, de donde se ha de entender que si el término se interrumpe se inicia a contabilizar nuevamente.

Siguiendo el derrotero propuesto, se ha de iniciar a contabilizar el término anual que establece la norma tantas veces citada, a partir del 15 de noviembre de 2019, encontrándose que hasta el 15 de marzo de 2020, teniendo en cuenta que la suspensión de términos inició el 16 de marzo del precitado año, como ya se anunció, habían transcurrido 04 meses, reiniciando a contabilizarse el 02 de agosto de 2020, tiempo desde el cual hasta la fecha de presentación del memorial que ahora se resuelve que lo fue, el 04 de noviembre de 2020, había pasado tres meses y dos días, los cuales sumados a los cuatro meses iniciales o anteriores al 16 de marzo, arroja un total de inactividad de siete meses y dos días, esto es no se cumple con el término anual que establece la norma, razones suficientes para no acceder a la solicitud de desistimiento tácito elevada por la apoderada de la ejecutada y así se anunciará en la parte resolutive de esta decisión.

Por último, será del caso reconocer personería para actuar a la apoderada judicial conforme al poder conferido, así mismo se configura imprescindible aplicar lo establecido en el Art. 301 del C. G. del P., que refiere a la notificación por conducta concluyente, dada que la ejecutada aun no se encuentra formalmente vinculada a la presente actuación, todo ello se anunciará en la parte resolutive de esta decisión.

En consecuencia, de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación anormal por desistimiento tácito de la presente demanda, elevada por la apoderada judicial de la parte demandada, por las razones expuestas en el parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la demandada EMMA CAMARGO DE TURRIAGO a la Ab. CAROLINA LEON VILLAMIZAR, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

TERCERO: Como quiera que dentro del presente diligenciamiento se observa poder otorgado por la ejecutada, mediante el cual constituye apoderada judicial dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 301 del C.G.P., el Despacho tiene notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada EMMA CAMARGO DE TURRIAGO.

Así las cosas, surte efectos la notificación por conducta concluyente desde el día en que se notifique el presente proveído por estados. A efectos de surtir en debida forma la notificación de la demanda y del auto de mandamiento de pago, secretaria de manera **inmediata a la notificación del presente auto por estados,** remita al correo electrónico de la apoderada de la ejecutada, copia de la demanda, anexos y del mandamiento de pago proferido, dejando constancia de ello en el expediente digital. Procédase por secretaria.

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cad676d1098e751aa1a63480925c5d397dd286fd475350bb629028dae64e692f

Documento generado en 10/12/2020 03:05:37 p.m.

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.124 del 11 de diciembre de 2020.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003024-2019-00504-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>